MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Resolución No. 1265

Santafé de Bogotá, D. C., octubre de 1995

"Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora"

La Ministra del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales y en especial la conferida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Acuerdo expedido por la Junta Directiva del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INDERENA número 062 del 25 de noviembre de 1983, se reservó y alinderó un área aproximada de 49.200 hectáreas de superficie la cual se denominó "Parque Nacional Natural Gorgona" ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Guapi, departamento del Cauca.

Que el anterior Acuerdo fue aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ejecutiva No. 141 del 19 de julio de 1984.

Que la alinderación determinada para el Parque Nacional Natural Gorgona, no se ajusta a las necesidades de planificación y operatividad del mismo, ni garantiza el desarrollo de procesos ecológicos y ambientales para la preservación integral del área, por lo que se hace necesario realinderar el Parque Nacional Natural Gorgona delimitando su zona amortiguadora.

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente conforme al numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Naturales, y reglamentar su uso y funcionamiento".

Que de conformidad por lo dispuesto por el artículos 330 del Decreto Ley 2811 de 1974, la administración podrá de acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales determinar zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana, donde se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 2915 del 31 de diciembre de 1994, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales elaboró los estudios técnicos y científicos y coordinó el proceso para realinderar el Parque Nacional Natural Gorgona.

Que la Academia de Ciencias Físicas y Exactas se pronunció favorablemente sobre el realinderamiento del Parque Nacional Natural Gorgona mediante oficio No. 168 de junio 5 de 1995.

Que conforme a lo dispuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Realinderar el Parque Nacional Natural Gorgona, el cual quedará comprendido dentro de los siguientes límites:

Tomando como partidas las coordenadas geográficas N 03° 00' 00" y W 78° 06' 00" que es el punto de partida se sigue con azimut de 270° u oeste franco a una distancia de 22.500 metros donde se ubica el Punto No. 2 con coordenadas N 03° 00' 00" y W 78° 18' 00". De éste sitio se sigue con azimut de 180° o sur franco y una distancia de 31.750 metros se localizada el punto No. 3 con coordenadas N 02° 49' 00" y W 78° 18' 00". De este Punto, con azimut de 90° o este franco y una distancia de 7.500 metros se ubica el punto No. 4, con coordenadas N 02° 49' 00" y W 78° 14' 00". De este sitio con azimut de 49° y distancia de 19.849,43 metros se localiza el Punto No. 5, con coordenadas N 02° 56' 00" y W 78° 06' 00". De este sitio, con azimut de 0° o 360° norte franco y una distancia de 18.750 metros se encuentra el Punto No. 1, punto de partida y cierre de la poligonal y de los linderos del Parque Nacional Natural Isla Gorgona. El área así alinderada abarca una superficie de 61.687,5 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el propósito de proteger las Ballenas y Ballenatos (Megaptera novaeangliae) que frecuentan el Parque Nacional Natural Gorgona en la época de junio a noviembre, se declara la siguiente zona de amortiguadora: el Punto I se ubica en las coordenadas geográficas N 02° 49' 00" y W 78° 06' 00". Partiendo de este sitio con azimut de 0° o 360° o azimut norte franco y una distancia de 13.000 metros se localiza el Punto II, con coordenadas geográficas N 02° 56' 00" y W 78° 06' 00", el cual coincide con el Punto No. 5 del lindero del Parque Nacional. De este lugar con azimut de 229° y una distancia de 19.849,43 metros se ubica el Punto No. 3, con coordenadas N 02° 49' 00" y W 78° 14' 00", el cual coincide con el Punto No. 4 de los límites del Parque. De este sitio y con azimut de 90° o este franco y una distancia de 15.000 metros se encuentra el Punto I, punto de partida y cierre de la poligonal y de los linderos de la zona de amortiguación. El área así descrita, comprende una extensión de 9.750 hectáreas.

PARAGRAFO.- Durante el período de tiempo comprendido de junio a noviembre, queda prohibido el paso de embarcaciones de cabotaje por la zona alinderada en este artículo.

ARTICULO TERCERO.- Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 63, el área que se realindera es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y requiere ser fijada en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de policía del municipio de Guapi (departamento del Cauca), en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, y deberá ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 126-0001263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Guapi, conforme a lo dispuesto en los artículo 96 y 97 del Código Fiscal.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CECILIA LOPEZ MONTAÑO
Ministra del Medio Ambiente

RAFAEL ECHEVERRI PERICO
Secretario General